



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01106-00
DEMANDANTE:	WILSON CAPACHO ROZO
DEMANDADO:	CENTRAL DE TRANSPORTE "ESTACIÓN CÚCUTA"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia. No obstante, atendiendo que la sentencia en el proceso de la referencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el recurso de apelación en contra de la misma fue interpuesto antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se dará aplicación a lo consignado en el artículo 192 inciso 4 de esta Ley 1437 de 2011, por haberse dictado providencia de primera instancia condenatoria para la entidad demandada, razón por la cual, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **5 de diciembre de 2022, a las 3:00 p.m.**

Igualmente, se advierte que la asistencia a esta audiencia es carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso. La diligencia se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones" (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1278f0f76fa24b20e93ed66d89f8b025d6e008c348dc3a36d698603015301e1**

Documento generado en 24/11/2022 11:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
EJECUTANTE:	FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, **i)** acatando lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, asimismo, pronunciándose de fondo respecto a **ii)** la liquidación de crédito y la **iii)** solicitud de terminación del proceso por pago.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Sentencia de segunda instancia.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia objeto de apelación, en el proceso de la referencia.

#### 2.2. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*<sup>1</sup>.

En el caso en concreto, se dictó sentencia en audiencia inicial que resolvió **i)** rechazar por improcedentes las excepciones de *“acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio”*, *“prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos”* y *“Ministerio de Agricultura subrogatorio de*

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

obligaciones no reconocidas”, igualmente decidió **ii)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso y **iii)** practíquese la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, por último **(iv)** condenar en costas al extremo ejecutado. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 22 de julio de 2022.

Ahora bien, ante la ausencia de liquidación presentada por los extremos del presente proceso, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, se acudió al concepto de la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, el cual emitió y remitió al correo electrónico de este Despacho Judicial, el día 17 de noviembre de 2022, en el que se determinó lo siguiente:

<b>CONSOLIDADO</b>	
<b>CAPITAL</b>	490.527.239,62
<b>INTERESES 5 AGO 2022</b>	758.841.211,46
<b>TOTAL</b>	1.249.008.451,07
<b>ABONO 05 AGOSTO 2022</b>	770.957.257,78
<b>ABONO A CAPITAL</b>	12.476.046,32
<b>SALDO CAPITAL</b>	478.051.193,29
<b>INTERESES 30 NOV 2022</b>	47.727.857,18
<b>VALOR A PAGAR</b>	525.779.050,47

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustado en derecho el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la profesional en mención, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará por el monto fijado en ella en un total de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$525.779.050,47)**.

Por otra parte, respecto a la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso deberá recurrirse a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Sobre el particular, dicho órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 fijó las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al 3.5 % del valor de la ejecución.

A su vez, respecto a la condena en costas de la ejecutada, corresponderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Secretaría del Juzgado proceder a la liquidación de las mismas que estarán integradas por la

totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del presente proceso.

### **2.3. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.**

Mediante la doctrina especializada, *“las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso”*<sup>2</sup>. Este apartado legal establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Así las cosas, conforme a lo expuesto en el apartado en cita, se correrá traslado de la solicitud de terminación por pago, realizada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante para que en el término de 3 días se pronuncie sobre el particular.

Por último, se reconocerá personería al abogado **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** en su calidad de representante legal de la sociedad **ATLAS ASUNTOS**

---

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

**LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S.**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado, asimismo, se reconocerá personería a la abogada **ADRIANA MENDOZA ROPERO** para actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$525.779.050,47)**, discriminados así:

\$ **478.051.193,29** por concepto de capital

\$ **47.727.857,18** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de noviembre de 2022 y los que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Fíjense las agencias en derecho en cuantía correspondiente a tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de terminación del proceso, realizada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre el particular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** en su calidad de representante legal de la sociedad **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S.**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **ADRIANA MENDOZA ROPERO** para actuar como apoderada de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado INCODER en Liquidación, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

**SEXTO:** En firme el presente auto, por secretaría efectúese la liquidación de costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e159bcee39d18dc30665bfd56933499b2dacd918af7c7f14faac8a6f88176**

Documento generado en 24/11/2022 03:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00618-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR LEANDRO BELEÑO RONDON – ANYELO JAIR AVELLA CALDERON – CRISTIAN ANDRES SOLANO ATUESTA</b>
<b>COADYUVANCIA:</b>	<b>JOHANA MARCELA HERRERA TARAZONA – CARLOS YADERSON BUITRAGO ARAQUE – CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA – LINA MARCELA PALACIOS RIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

Atendiendo motivos de programación de audiencias, procede el Despacho a fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, para el día **30 de noviembre de 2022, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015e203808abfc614c448d6ca572cb5a06349573216c353138e0d7eb747d18e**

Documento generado en 24/11/2022 02:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**